

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00291-00 (Acción de Tutela)

Procede el despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA, contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A, manifestando la vulneración de los derechos fundamentales al Habeas Data y al debido proceso.

**ANTECEDENTES**

1. La petición se fundamenta en: **i)** Indica el accionante que revisó su historial crediticio y descubrió que presentaba un reporte negativo por parte de la compañía COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A, por lo que al tener desconocimiento de dicha situación asumió que dicha compañía no le había notificado tal y como lo establece la ley, puesto que nunca fue puesto al tanto que se encontraba en centrales de riesgo con reporte negativo. **ii)** Por lo anterior, elevo un derecho de petición a COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A donde solicitaba copia del contrato firmado de los productos o servicios tomados, copia del título valor de la obligación, copia física de la autorización firmada por el, al igual que la copia de la comunicación previa al reporte donde tenían que notificarlo 20 días antes de elevar el reporte y finalmente solicito que de no tener dichos comprobantes, de manera inmediata actualizaran y rectificaran su histórico crediticio en las centrales de riesgo. **iii)** COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A emite respuesta a su solicitud donde solo adjuntan la solicitud de producto, notificación del reporte ante las centrales de riesgo y guía de notificación de envió; indican que con relación a la notificación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo asumen que la notificación fue realizada de acuerdo a lo establecido por la regulación vigente y por eso no pueden conceder la eliminación del reporte negativo de centrales de riesgo. **iv)** Así mismo indica que, el reporte negativo ante las centrales de riesgo no se realizó conforme lo indica la ley, pues la misma establece que la notificación debe hacerse a partir del momento de la constitución en mora, y aquí se evidencia que la misma es extemporánea por haber transcurrido 18 meses. **v)** Indica que como COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A no adjunta la guía válida de notificación, estaría en el deber de levantar el reporte negativo que le impuso, pero hizo caso omiso a su solicitud elevada dentro del derecho de petición. **vi)** Finalmente, indica que el producto adquirido con fecha 01 de julio de 2010 con COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A procede la caducidad en el reporte negativo, pues por mal entendidos, se le dificultó la realización del pago de la obligación y hasta la fecha COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A también hizo caso

omiso a su solicitud.

2. Pretende el peticionario que se le conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales al Habeas Data y al debido proceso; como consecuencia se le ordene a COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A actualizar la información registrada ante las centrales de riesgo y a su vez eliminar todos los históricos y vectores negativos que existen en todas las centrales financieras.

3. Revisado el escrito de tutela, el despacho avoco conocimiento mediante providencia de fecha 21 de marzo de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, de igual forma se ordenó la vinculación de EXPERIAN COLOMBIA – DATACREDITO.

4. La apoderada de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A**, manifestó que efectuada la correspondiente verificación se pudo constatar que a nombre del accionante se encuentran las siguientes obligaciones: (i) La obligación 9876540094427983 la cual fue adquirida mediante la suscripción del contrato de compraventa de equipos terminales a cuotas el 22 de diciembre de 2021, por el cual se adquirió el equipo MOTOROLA MOTO G20 12 y (ii) La obligación 987654009452432 la cual fue adquirida mediante la suscripción del contrato de compraventa de equipos terminales a cuotas el 23 de diciembre de 2021, por el cual se adquirió el equipo MOTOROLA MOTO G20 64.

Frente a la primera obligación esta presentó mora en el pago de la factura de enero de 2022, y presentaba un saldo pendiente por cancelar por valor de \$315.846.02, por lo que se procedió al reporte de la obligación; pero de conformidad a la favorabilidad otorgada mediante comunicación del 01 de marzo de 2023, COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A procedió al ajuste del saldo en mora dejando la obligación al día, novedad que es reportada ante las centrales de riesgo a efectos de la actualización de la obligación y a la fecha de la tutela la obligación registra ante centrales de riesgo en estado PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA.

Frente a la segunda obligación, esta presentó mora en el pago de la factura de enero de 2022 y presentaba un saldo pendiente por cancelar por valor de \$842.986.63, por lo que se procedió al reporte de la obligación; pero de acuerdo con la favorabilidad otorgado mediante comunicación del 01 de marzo de 2023 COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A procedió al ajuste del saldo en mora, dejando la obligación al día y a la fecha de la tutela la obligación registra antes las centrales de riesgo estado ELIMINADA.

Indica que, en la base de datos se puedo establecer que el tutelante radicó bajo

el número 12023043112 el día 23 de febrero de 2023 un derecho de petición mediante el cual manifiesta su inconformidad con los reportes efectuados a su nombre, y solicita entre otras copia de los documentos que soportan la obligación y el reporte así como la actualización de la misma, el cual fue contestado mediante comunicación GRC-2023089572-2023 el 01 de marzo, informándole sobre el estado de las obligaciones, mora y saldos pendiente de pago en cada caso y se le envió copia del contrato donde se evidencia la autorización concedida y se le informa que lamentablemente carecen del soporte probatorio con el cual pueden demostrar que en efecto cumplieron con la notificación del reporte ante las centrales de riesgo, por lo que al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, proceden al ajuste correspondiente a la totalidad de los saldos adeudados en las obligaciones No. 9876540094427983 y 9876540094529432 y así mismo se procederá con el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

A la fecha de la tutela las obligaciones No. 9876540094427983 y 9876540094529432 no presentan reporte negativo alguno ante centrales por cuanto registra en estado PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA Y ELIMINADA respectivamente, por lo anterior no es procedente la solicitud de eliminación de todos los históricos y vectores negativos.

Con lo anterior se evidencia que contrario a lo sostenido por el tutelante, Comcel ajustó y actualizó las obligaciones de conformidad con la favorabilidad otorgada, con relación a la Notificación Previa Comcel en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 1266 de 2008, envió al usuario los avisos previos al reporte al correo electrónico registrado y por mensaje de texto, por lo que se comprueba que Comcel reportó las obligaciones con el total cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, No obstante, reiteramos que de acuerdo con la favorabilidad otorgada las obligaciones 9876540094427983 y 9876540094529432 fueron ajustadas y a la fecha registran ante centrales de riesgo como PAGO TOTAL SN HISTORICO DE MORA Y ELIMINADA respectivamente.

5. Por su parte, **EXPERIAN COLOMBIA S.A -DATACREDITO**, dio respuesta a la presente acción indicando que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones que opera siempre que medie pronunciamiento judicial, de otro lado, el artículo 13 de Ley 1266 de 2008, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 la cual reglamenta el régimen de permanencia de la información financiera y comercial y se establece por regla especial de caducidad para los reportes de obligaciones en mora que fueron objeto de incumplimiento por un término de ocho (8) años consecutivos, contados a partir del momento en que entre en mora la obligación y cumplido este término deberán ser eliminados de a base de datos; sin embargo es la fuente de la información quien conoce los pormenores de la respectiva relación comercial con el titular; por lo tanto **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACREDITO** no tiene injerencia alguna, como quiera que es un fenómeno que no se puede visualizar en

la historia de crédito y se presenta de forma independiente respecto de la caducidad del dato negativo.

Ahora bien, indica que el accionante a través de la tutela de la referencia que se elimine de su historia de crédito la información correspondiente a la obligación contraída con COMCEL S.A, pero la obligación identificada con el número 818822720 se encuentra reportada por esa entidad en estado abierta y vigente con fecha de apertura en el mes de abril del año 2022, es decir no ha completado ni siquiera un año, en igual sentido no se evidencia un incumplimiento continuo como se visualiza en los vectores , por lo que no es aplicable el fenómeno de caducidad del dato negativo, en consecuencia se solicita se DENIEGUE la tutela de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Respecto del derecho de habeas data, la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, señaló que: *“(..). El núcleo esencial del derecho al habeas data consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre este figuren en cualquier base de datos o archivos.3 Específicamente, la garantía al habeas data financiero es definida como “(..) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de*

*determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data. (...)*”.

Igualmente, en la sentencia T-058 de 2013, la alta Corporación, indicó que: “(...) *El derecho al habeas data entendido como la facultad que tienen los individuos de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Así mismo, estipula la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos. Para la Corte, el habeas data es un derecho de doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional de derecho autónomo, consagrado en el artículo 15 de la Constitución y, por otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos. Como derecho autónomo, tiene el habeas data un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne y el poder de su titular de conocer, autorizar, incluir y excluir información personal cuando ésta sea objeto de administración en una base de datos (...)*”.

Con relación al derecho fundamental del debido proceso, establece la Corte que “(...) *El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales(...)*”<sup>1</sup>, pues este es un derecho fundamental que se encuentra en la Constitución Política de Colombia<sup>2</sup> y el cual debe ser aplicable a toda clase de procedimiento que se adelante.

### **Caso Concreto**

Dicho lo anterior, es importante establecer lo concerniente a la legitimación por activa y por pasiva, de manera que por el lado de la legitimidad por activa la causa fue promovida por YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA quien actúa en nombre propio y manifestó, de forma expresa, ser el titular de los derechos presuntamente vulnerados.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-694 de 2013.

<sup>2</sup> Artículo 29 Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Por lo que conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano que las personas a las que le están atribuidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se encuentran legitimadas para presentar la acción de tutela.

Respecto a la legitimación por pasiva, la regla general para la procedencia de la tutela es, como señala el artículo 86 constitucional, que la vulneración del derecho fundamental provenga de la acción u omisión de una autoridad pública. Por excepción, procede la tutela contra particulares en los casos en que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. En el presente asunto, la tutela fue interpuesta contra el COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A, entidad legitimada por pasiva en atención a que por la relación contractual que existe entre las partes, aquella puede ser requerida en ejercicio del derecho del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política; pero con relación a la entidad EXPERIAN – DATACREDITO la misma no se encuentran legitimadas por pasiva pues como lo establece el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008 están son consideradas operadoras de la información, es decir, aquellas que reciben la información de la fuente de datos (COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A), la administra y la pone en conocimiento de los usuarios.

Ahora bien, la misma Ley Estatutaria<sup>3</sup> establece un trámite para las peticiones de consultas y reclamos, en donde establece que *“(...) Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. (...)”*<sup>4</sup>

Por lo que, dentro del caso en estudio conforme lo manifestado por la entidad accionada, se pudo establecer que el aquí accionante presenta dos obligaciones pendientes por cancelar una por el valor de \$315.846,02 y la otra por el valor de \$842.0986,63 obligaciones estas que fueron normalizadas teniendo en cuenta que el accionante manifestó no tener la debida notificación y al carecer del soporte probatorio con el cual se pudiera demostrar que en efecto cumplieron con la notificación del reporte ante las centrales de riesgo, procedieron con el ajuste correspondiente a la totalidad de los saldos adeudados en a las obligaciones No. 9876540094427983 y 9876540094529432, procediendo con el retiro del reporte negativo ante las centrales de riesgo, al igual que procedieron con la actualización y rectificación del historial creditico con el ajuste correspondiente a la totalidad de los saldos adeudados en las obligaciones, procediendo con el retiro del reporte negativo.

---

<sup>3</sup> Ley 1266 de 2008.

<sup>4</sup> Artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, literal II inciso sexto.

CONSULTA GENERAL DE CREDITOS																	
Crédito		9876540094529432 - CUENTA INDIVIDUAL - YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA															
Estado		C - C CARTERA RECUPERADA															
Oficina venta		11001 - SANTAFE DE BOGOTA															
Direccion		CL. 42 A BIS SURURO.38 95															
		Número celular				3124230921				Identificación				1034321566			
General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales	Cruce Acreedores	Plan de pagos	Pago mínimo	Histórico de Campañas				
Historico de Movimientos																	
Fecha de Transacción	Transacción	Concepto	Descripción	Fecha de Facturación	Fecha de Aplicación	Fecha de Reverso	Valor Inicial	Tasa de interés nominal MV	Número Inicial de cuotas	Acción							
2021/12/23	00	22	FINANCIAMIENTO CLARO	2022/01/20	2021/12/23		090.020	1.95%	12								
2023/03/02	114	2	REVERSO IVA INT CONTINGEN	2023/03/20	2023/03/02		11.436.1	0.00%	1								
2023/03/02	114	1	REVERSO INTERES CONTINGEN	2023/03/20	2023/03/02		61.253.48	0.00%	1								
2023/03/02	115	13	REV. IVA INT MORA PAGADOS	2023/03/20	2023/03/02		1.526.39	0.00%	1								
2023/03/02	115	12	REV. IVA INT CTE PAGADOS	2023/03/20	2023/03/02		11.178.83	0.00%	1								
2023/03/02	119	10	REVERSO DE CAPITAL	2023/03/20	2023/03/02		090.020	0.00%	1								
2023/03/02	115	4	REV. INTER DE MORA PAGADO	2023/03/20	2023/03/02		8.033.72	0.00%	1								
2023/03/02	115	3	REV. INT CTE PAGADOS CLIE	2023/03/20	2023/03/02		58.836.13	0.00%	1								

CONSULTA GENERAL DE CREDITOS																	
Crédito		9876540094529432 - CUENTA INDIVIDUAL - YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA															
Estado		C - C CARTERA RECUPERADA															
Oficina venta		11001 - SANTAFE DE BOGOTA															
Direccion		CL. 42 A BIS SURURO.38 95															
		Número celular				3124230921				Identificación				1034321566			
General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales	Cruce Acreedores	Plan de pagos	Pago mínimo	Histórico de Campañas				
Salidos																	
Saldo	0	Deudores	0														
Préstamos	0	Ventas mes	0														
S.D.V	0	Pago mes	0														
S.O.D	0	Ajuste débito mes	0														
S.V.M	0	Ajuste crédito mes	0														
Meses mora	13	Meses saldo	14														
Cupo																	
Total interés	0																
Total Iva Intereses	0																
Interés provisional	0																
Saldo anterior	0																
Cupo	691.000																

CONSULTA GENERAL DE CREDITOS																	
Crédito		9876540094529432 - CUENTA INDIVIDUAL - YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA															
Estado		C - C CARTERA RECUPERADA															
Oficina venta		11001 - SANTAFE DE BOGOTA															
Direccion		CL. 42 A BIS SURURO.38 95															
		Número celular				3124230921				Identificación				1034321566			
General	Novedades	Movimientos	Histórico	Intereses	Moras	Estadístico	Fechas	Saldos Meses Ant	Datos generales	Cruce Acreedores	Plan de pagos	Pago mínimo	Histórico de Campañas				
Datos generales																	
Tipo de Crédito		1 - CUENTA INDIVIDUAL															
Grupo de Afinidad		1 - EQUIPOS CON INTERES															
Oficina de venta		11001 - SANTAFE DE BOGOTA															
Código de Asesor		01161.00003															
Cuenta/Tarjeta domiciliación		0 -															
Franquicia Domiciliación		0 -															
Tipo Cuenta		0 -															
Cuenta RR		4115494057															
Referencia de Pago		MOTOROLA MOTO G20 64															
Referencia del equipo		354352836249716															
IMEI		3124230921															
Número celular		364617078															
Número de contrato		1.43437549															
Cust code servicio		1.43437549															
Cust code cuenta maestra		1.43437549															
Exento de IVA		No															

Con lo anterior se demuestra que las obligaciones eran ciertas y demostrables.

### Estado ante centrales antes de la tutela

La cuenta No. 9876540094427983 registra ante centrales de riesgo como PAGO TOTAL SIN HISTORICO DE MORA

Información de la Cuenta			
Nombres y Apellidos del Titular	VILLAMIZAR OCHOA YONNY RAFAEL	Tipo de Identificación	Cédula de Ciudadanía y NUIP
Número de Obligación	987654009442798300	Tipo de Cartera	COM
Número de Identificación	1034321566	Código del Suscriptor	340118
Nombre del Suscriptor	CLARO TECNOM FIN	Número de Caso	AL0041159335

  

Información de la Obligación			
Fecha de Apertura	2021-12-22	Fecha Vencimiento	2025-12-31
Estado de Cuenta	Pago total	Garante/Tipo de Deudor	Principal
Estado Origen	Normal - Creacion por apertura	Situación/Estado del Titular	Otra
Ciudad	BOGOTA	Tipo de Moneda	Legal
Saldo Actual	0	Valor Cuota	0
Fecha Límite de Pago	2023-02-07	Días en Mora	0
Calificación Mensual	D	Termino Definido	Termino Definido

  

Vector Comportamiento (Últimos 47 meses (9/2018 a 7/2022))													
Año	Dic	Nov	Oct	Sep	Ago	Jul	Jun	May	Abr	Mar	Feb	Ene	
2022						N	N	N	N	N	N	N	
2021	N	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
2020	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
2019	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
2018	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	

La cuenta No. 987654009452432 se encontraba ELIMINADA

Ahora y aunque el accionante no agotó todos los mecanismos previstos en la

Ley 1266 de 2008, en este caso presentar la respectiva reclamación o queja ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, entidad que vigila el funcionamiento del COMUNICACIÓN CELULAR S.A – COMCEL S.A donde el tutelante adquirió la obligación, poniendo en conocimiento los hechos que la aquejan, para que luego de la respectiva investigación determinará si era procedente la corrección, actualización o retiro de datos personales, dicha entidad ha subsanado su yerro y lo notifico en debida forma.

**COMUNICACION CELULAR - COMCEL SA -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico**

2023/03/23 13:44  
Hoja 1/4

COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de COMUNICACIÓN CELULAR – COMCEL SA el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

<b>Id Mensaje</b>	2611653
<b>Emisor</b>	aib.colombia1@claro.com.co
<b>Destinatario</b>	OUTSOURCINGABOGADOSSAS@GMAIL.COM - YONNY RAFAEL
<b>Asunto</b>	Respuesta radicado N.12023043112
<b>Fecha Envío</b>	2023-03-01 16:01
<b>Estado Actual</b>	Lectura del mensaje

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/03/01 16:01:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Mar 1 21:01:44 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/03/01 16:05:33	Mar 1 16:01:46 cl-t205-282cl postfix/smtp[22395]: 4102412487F2: to=<OUTSOURCINGABOGADOSSAS@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=2.7, delays=0.09/0.03/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1677704506 k18-20020a056102117200b003d3cb342f79si4279393vsg.587 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2023/03/04 10:00:14	<b>Dirección IP:</b> 74.125.210.81 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2023/03/04 10:00:18	<b>Dirección IP:</b> 186.86.32.57 No hay datos disponibles. <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

En consecuencia y de cara a lo anterior, se advierte que las pretensiones contenidas en la tutela se encuentran satisfechas, en razón a que para la fecha la accionada logro acreditar que se realizó la correspondiente corrección de su yerro, normalizando la obligación adquirida por el accionante, informándole a este y a las centrales de riesgo para que procedieran con la eliminación del reporte negativo.

En este estado es necesario recordar que la Corte Constitucional ha sostenido que cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita

deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho **“La carencia actual de objeto por hecho superado se constituye cuando lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado.** La Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’” (Negrilla y subrayado por el despacho)

En efecto, la H. Corte Constitucional, ha reiterado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, la Alta Corporación señaló *“(...) En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. **De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado**”.* (Negrilla y subrayado por el despacho)

En estos eventos no hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada, por cuanto lo pretendido mediante la interposición de la acción constitucional fue satisfecho antes de la emisión de la orden judicial correspondiente, por lo que se declarara **LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** de la acción constitucional frente a la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo del señor YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** frente a la solicitud de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo del señor YONNY RAFAEL VILLAMIZAR OCHOA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional 00611 para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**NOTIFIQUESE,**



**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e260e1d30c4f9def391fafcbc2041f1df6f46ac876ef1720d61054f3381c3f**

Documento generado en 28/03/2023 05:51:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**